Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en los autos de esta Corte Suprema Rol N° 1.150-2024 (acumulada 1.152-2024), los apoderados de la empresa Consorcio Belaz Movitec SpA (CBM), en la etapa de cumplimiento de la sentencia dictada en los autos sobre recurso de protección, seguidos ante la Corte de Apelaciones de Copiapó Rol N° 236-2023, dedujeron recurso de queja en contra de los jueces de la Primera Sala del referido Tribunal de Alzada, Ministros Sr. Pablo Krumm de Almozara y Sr. Carlos Meneses Coloma y la Abogada Integrante Sra. Verónica Álvarez Muñoz, por las faltas y abusos que habrían cometido en la resolución de cuatro de enero del año en curso, en virtud de la cual se rechazó la reposición con apelación en subsidio, que interpusieron respecto de aquella que, a su vez, desestimó su solicitud de disponer que la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO) pague a la quejosa las sumas de $157.644.638.-por reajustes y $868.957.558 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, a propósito del monto proveído a la recurrente para efectuar la desmovilización de las maquinarias que fue decretada en el fallo en comento.

Segundo: Que, para el adecuado entendimiento del asunto, se deben tener presentes los siguientes antecedentes:

a.- El 27 de marzo de 2023, Consorcio Belaz Movitec SpA dedujo ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, acción constitucional de protección en contra de CODELCO,

XXYBXMFNHXJ

fundada, en lo pertinente, en que la recurrida, luego de haber dado por terminado el contrato que las unía, le habría retenido en el interior de sus faenas, una serie de equipos, vehículos y maquinaria pesada, que señaló serían de su propiedad y que no existía ningún título que le permitiera ejercer esa autotutela, lo cual vulneraba sus garantías fundamentales contempladas en los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

b.- Esta Corte Suprema, por fallo de fecha 04 de julio de 2023, en autos Rol N° 141.421-2023, revocó la sentencia apelada, dictada por el Tribunal de Alzada, y en su lugar, acogió el citado recurso de protección, declarando que:

[…] "*resulta posible establecer indubitadamente, para los efectos de la presente acción cautelar, que se encuentran bajo la tenencia de la recurrida, al interior de su faenas, una serie de equipos, vehículos, y maquinaria pesada, bienes cuya posesión le reconoce a la actora, sin que dicha tenencia –ni los requerimientos adicionales para el retiro, como presupuestos de la desmovilización; cotizaciones de los servicios de apoyo o la suscripción de mandatos para desmovilizar los equipos por su cuenta– se encuentre amparada por título alguno que la justifique*".

En su mérito, se ordenó que:

"*1.- La recurrida, deberá proceder a la restitución inmediata en favor de la actora, de los equipos, vehículos, perforadoras, maquinaria pesada, y bienes de*

XXYBXMFNHXJ

propiedad de ésta última, proporcionando acceso y condiciones a fin que la recurrente disponga el retiro de las especies muebles ingresadas por aquella para el ejercicio de sus faenas al interior de la Mina Rajo Inca, División El Salvador, absteniéndose la recurrida de obstaculizar la entrega por la vía de cualquier requerimiento de suscripción o entrega de instrumento alguno.

2.- La recurrida, debe poner fin inmediato a la retención de los fondos correspondientes al Estado de Pago N° 23, requerido por Consorcio Belaz Movitec SpA, cursando el pago del saldo retenido.

Las medidas anteriormente dispuestas se ordenan para ser cumplidas inmediatamente de notificada la presente sentencia, sin perjuicio de cualquier otra decisión cautelar y de fondo que en uso de las facultades que le asisten, pueda adoptar la autoridad competente en el procedimiento arbitral ventilado entre las partes."

En cuanto a la cláusula arbitral, la sentencia, para conocer del asunto, destacó lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en esta cláusula, la existencia de una disputa o controversia acerca del cumplimiento o incumplimiento del Contrato no autorizará a las Partes a suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales recíprocas.", de manera que lo referido a la autotutela que se denunciaba, era susceptible de ser conocida por esta vía.

XXYBXMFNHXJ

c.- Atendida las diferencias suscitadas entre las partes sobre el cumplimiento del fallo, el día 28 de septiembre 2023, esta Corte acogió un recurso de aclaración promovido por la actora y al efecto se declaró:

"*sólo en cuanto se aclara que la recurrida debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en lo resolutivo del fallo indicado, debiendo en dichos términos "proceder a la restitución inmediata en favor de la actora" de las especies referidas en su punto resolutivo 1, siendo de su cargo los costos asociados a dicho proceder, por resultar consustancial dicha carga para la ejecución del mandato cautelar impuesto*".

d.- Con fecha 4 de octubre de 2023, se dictó el cúmplase del fallo.

Al día siguiente, CBM solicitó se apercibiera a CODELCO para dar cumplimiento a la sentencia, y al efecto acompañó una carta emitida el día 23 de febrero de 2023 por el Administrador del Contrato, Director del Proyecto Rajo Inca, en representación de CODELCO, en virtud de la cual la recurrida aprobó el presupuesto por gastos de desmovilización que su parte, el día anterior, le había remitido y cuya suma a esa fecha, ascendía a la de $4.415.816.192.-

e.- Las partes, mantuvieron las discrepancias en relación a la forma en que la recurrida debía asumir el costo que implicaba la desmovilización.

En razón de aquello, la Corte de Apelaciones de Copiapó, dispuso que, la recurrente debía señalar los

XXYBXMFNHXJ

bienes de su propiedad que debían ser restituidos y "*tras lo cual, las partes deberán coordinar por sí mismas todos los pormenores para establecer un plan de desmovilización, con miras a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de la Excma. Corte Suprema…*".

f.- Debido a que las partes continuaron en su discordancia, con fecha 23 de noviembre de 2023, la Corte de Apelaciones decidió lo siguiente:

"Vistos:

Teniendo presente lo manifestado por ambas partes, especialmente el reconocimiento efectuado por CODELCO CHILE, a folio 136, en orden a que el proceso de desmovilización que él propone será complejo y podría extenderse por meses, circunstancia que se opone a la celeridad que debe primar en el cumplimiento de una sentencia dictada en el contexto de una acción cautelar de protección y en uso de las facultades establecidas en el N° 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Se apercibe al representante legal de la recurrida CODELCO CHILE para que, dentro de quinto día provisione fondos por la suma de $4.415.816.192 a Consorcio Belaz-Movitec, con el fin de proceder a la desmovilización, ya referida, y con ello dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de la Excma. Corte Suprema de cuatro de julio de dos mil veintitrés y su aclaración de fecha veintiocho de septiembre de año en curso, bajo apercibimiento de aplicar multa de 5 UTM y sin perjuicio de repetir el apremio si fuere necesario."

XXYBXMFNHXJ

g.- Dicho apercibimiento, se reiteró por resolución de fecha 7 de diciembre de 2023.

h.- El día 11 de diciembre de 2023, la recurrida presentó escrito en que informó haber transferido los fondos a la cuenta corriente de CBM, dando cumplimiento a lo ordenado.

i.- El día 15 de diciembre 2023, la quejosa presentó escrito en virtud del cual solicitó a la Corte de Apelaciones, se dispusiera que la recurrida debía pagarle la suma de $157.644.638.- por concepto de reajuste y de $868.957.558.- por Impuesto al Valor Agregado, pues el presupuesto de desmovilización, fue enviado con fecha 22 de febrero de 2023, el cual a esa fecha, ascendía a la suma de $4.415.816.192.- más Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, debido a las dilaciones en que incurrió CODELCO, dicho pago solo se efectuó en diciembre de 2023, razón por la cual, necesariamente, a dicho monto se debe aplicar el reajuste correspondiente, el que ha sido calculado conforme a la variación de la unidad de fomento desde la época en que se presentó el presupuesto y la del pago, más el pago del Impuesto al Valor Agregado.

j.- Ante tal petición, la Corte de Apelaciones con fecha 27 de diciembre de 2023, dictó la siguiente resolución:

"Al primer otrosí: En cuanto a la solicitud de pago de los reajustes y el impuesto al valor agregado sobre la suma de $4.415.816.192 que debe proveer la recurrida CODELCO Chile a fin de cumplir con la desmovilización de bienes de la recurrente, no habiéndose contemplado el

XXYBXMFNHXJ

pago de dichos rubros en el fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 04 de julio de 2023 y su aclaración de 28 de septiembre de 2023, en los autos Rol Corte Suprema N° 141.421-2023, no ha lugar."

k.- La referida decisión, fue objeto de reposición y apelación subsidiaria por la quejosa.

l.- Con fecha 4 de enero de 2024, los jueces recurridos resolvieron:

"A folio 166: No conteniendo los argumentos esgrimidos el mérito suficiente para modificar lo decidido por esta Corte con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, debidamente complementado el día veintiocho del mismo mes, respecto de la petición del primer otrosí de folio 159, se rechaza el recurso de reposición impetrado.

En cuanto al recurso de apelación deducido subsidiariamente, no ha lugar por improcedente."

Tercero: Que, asentado el contexto del recurso, se debe tener presente que, según expresa la quejosa, los jueces recurridos incurrieron en las siguientes faltas o abusos graves:

1.- Desconocieron que la sentencia de esta Corte, al acoger el recurso de protección, impuso a la recurrida una obligación de hacer y no un pago indemnizatorio, toda vez, que se trata de devolver maquinarias e insumos de propiedad del recurrente que, atendida su entidad, requiere la contratación de servicios de terceros e incluso la obtención de permisos especiales, y que resulta esencial el pago del Impuesto al Valor Agregado

XXYBXMFNHXJ

y la actualización de dicho a la fecha de su pago efectivo.

Asimismo, se olvida que, la recurrida no asumiría directamente las maniobras, servicios y procedimientos, por lo que su obligación es asumir de su cargo, los costos asociados a dicho proceder, según se explica en la resolución aclaratoria del punto 2 de la sentencia de esta Corte, porque se trata del pago de un servicio.

En ese entendido, indica que, todos los servicios que están contratando para los efectos de desmovilización, se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado y que debe ser asumida por la recurrida porque se trata de una obligación que se impone a las ventas y servicios en general, respecto del cual no está exento CODELCO, cuyo monto asciende a la cantidad de $868.957.558, señala que permitir lo contrario, se traduce en un cumplimiento parcial de la sentencia.

2.- Al no considerar la variación de la Unidad de Fomento, desde la época en que se presentó el presupuesto -22 de febrero de 2023-, y la del pago -11 de diciembre de 2023-, se produce una diferencia que asciende a la suma de $157.644.638.-, dilación que tiene su origen en el actuar de CODELCO, y en todo caso, corresponde al reajuste del dinero.

Cuarto: Que, en su informe, los recurridos expresaron que, atendida la controversia respecto a quien debía asumir los gastos para efectuar el proceso de desmovilización, establecieron que, CODELCO debía "provisionar a CBM una suma de dinero" para que esta

XXYBXMFNHXJ

última se hiciera cargo de dicha labor, tomando como referencia la cifra que la quejosa mencionó en sus diversas presentaciones, tal como se decretó en las resoluciones de fechas 23 de noviembre y 7 de diciembre ambas de 2023, las que no fueron impugnadas por la quejosa, a pesar que, como se indicó anteriormente, en sus escritos manifestó que, a dicha cantidad debía adicionarse el Impuesto al Valor Agregado, reajustes, intereses e incluso la variación del combustible.

Sin embargo, lo cierto es que la quejosa solo en su escrito de 15 de noviembre de 2023, viene en exigir reajustes y el pago del Impuesto al Valor Agregado, petición que fue desestimada al no haberse contemplado dichos rubros en el fallo dictado el 04 de julio de 2023, ni en su aclaración de 28 de septiembre de 2023 por esta Corte Suprema, parecer que mantuvieron al rechazar el 4 de enero de 2024, el recurso de reposición interpuesto por la quejosa, resolución esta última que motiva los presentes autos.

Por otra parte, añadieron que, el recurso de protección es un procedimiento netamente cautelar, no una instancia declarativa de derechos, por cuyo motivo resulta ajena al mismo la pretensión de imponer, aún en fase de cumplimiento, el pago de los accesorios que la quejosa reclama, como lo sería una cantidad de dinero fijada para el solo propósito de hacer expedito el proceso de desmovilización y/o el cumplimiento de las obligaciones tributarias, las que incumben a otras autoridades designadas por ley.

XXYBXMFNHXJ

Finalmente, destacan que, las partes acudieron a la justicia arbitral para solucionar las controversias suscitadas con motivo del término del contrato que las vinculó, ámbito más propicio para ventilar el reclamo enarbolado por la quejosa.

Quinto: Que el recurso de queja, está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación, que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Sexto: Que, atendido el mérito de los antecedentes antes descritos y la naturaleza del recurso, resulta pertinente precisar que, se conocerá excepcionalmente de los presentes autos, sin perjuicio de la jurisprudencia anterior, porque la decisión de los jueces recurridos se justificó en la sentencia definitiva y la aclaración de la misma que dictó esta Corte Suprema en su oportunidad, aludiendo a una interpretación sobre aquellas que no se ajusta a derecho, al sentido natural y obvio de las palabras y, en definitiva, a los razonamientos que este Tribunal Superior esgrimió.

XXYBXMFNHXJ

Séptimo: Que, en efecto, como se transcribió precedentemente, esta Corte condenó a la recurrida CODELCO a *"proceder a la restitución inmediata en favor de la actora de las especies referidas en su punto resolutivo 1, siendo de su cargo los costos asociados a dicho proceder, por resultar consustancial dicha carga para la ejecución del mandato cautelar impuesto".*

De lo anterior se desprende que, la obligación impuesta al deudor es aquella que la doctrina denomina de "hacer", esto es, las que en su sentido natural y obvio, importan que su norte va dirigido a que el vencido debe realizar una gestión o cometido para dar cumplimiento a la obligación que se le impuso a través de la sentencia, o el equivalente jurisdiccional del cual nace dicho deber. En otras palabras, en las obligaciones de hacer, el deudor se obliga a realizar un hecho, que no sea la entrega de una cosa, la que en algunos casos deberá ser cumplida necesariamente por el deudor, tratándose de las llamadas obligaciones *intuito personae,* y si aquello no es imprescindible, podrá hacerlo un tercero.

Octavo: Que, ahora bien, esa obligación se tradujo en la especie, en que CODELCO debía *"proceder a la restitución inmediata en favor de la actora de las especies…"*, siendo de *"su cargo los costos asociados a dicho proceder, por resultar consustancial esa carga a la ejecución del mandato cautelar impuesto"*.

En ese orden de ideas, la obligación impuesta por la sentencia definitiva y su aclaración, no se satisface con la mera entrega de un determinado monto de dinero, como

XXYBXMFNHXJ

parecen haber entendido los jueces recurridos, al desestimar de plano lo pedido por la actora, en cuanto al reajuste y el Impuesto al Valor Agregado que sobre la suma entregada por CODELCO se debía aplicar, fundado en que dichos rubros no se habían contemplado en el fallo dictado por esta Corte Suprema, sin analizar y/o efectuar un examen previo de los antecedentes, que les permitiera establecer si los valores ordenados proveer a la recurrida, cubrían el valor real de los gastos asociados a la orden que fue impuesta a través de la sentencia en comento, porque se reitera, se trata de una obligación de hacer y no de indemnizar.

Noveno: Que, ahora bien, del mérito de autos, no se encuentra discutido por los litigantes que, el Plan de desmovilización que se viene ejecutando por la gananciosa, no se ha completado y que CODELCO provisionó a la actora, con fecha 11 de diciembre de 2023, la suma de $4.415.816.192, de acuerdo al presupuesto que esta última presentó al Tribunal, cuya data es de 23 de febrero de 2023.

En ese contexto, era deber del Tribunal de Alzada velar porque el deudor diera estricto cumplimiento a la sentencia y su complemento, lo cual, en este caso, al haberse ordenado el pago de un monto de dinero para dicho fin, los jueces recurridos, para resolver sobre la petición de la actora, necesaria y previamente, debían determinar si la suma provisionada era suficiente para cubrir los gastos que la vencedora, a su vez, acreditara haber incurrido, en el cometido de desmovilizar los

XXYBXMFNHXJ

bienes retenidos por CODELCO, nada de lo cual ocurrió en la especie.

Décimo: Que, en otras palabras, los jueces recurridos no se encontraban facultados para desestimar *in limine*, la petición de la actora, en relación a reajustar la suma de dinero que le fue depositada en su cuenta corriente por Codelco, y de asumir el pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de las prestaciones que ha debido pagar para efectuar la desmovilización, sino que, debieron decretar las diligencias pertinentes, efectuando un examen y ponderación de los antecedentes pertinentes, que les permitiera conocer los costos asociados incluidos los posibles impuestos que podría generar dicho proceso, con el fin de –se insiste– dar estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Corte.

Undécimo: Que, así, al haber aplicado incorrectamente los jueces recurridos lo decidido por esta Corte en los autos en que incide el presente arbitrio, han incurrido en falta o abuso grave que debe ser enmendado por esta vía.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por Consorcio Belaz Movitec SpA, dejándose sin efecto la resolución de cuatro de enero pasado y aquellas que inciden en la misma, y en su lugar, se ordena que se dé estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha cuatro de julio de veintitrés y su aclaración de veintiocho de septiembre de la misma anualidad, teniendo presente que la orden

XXYBXMFNHXJ

decretada fue que CODELCO debía asumir el pago de todos los costos asociados al proceso desmovilización, de manera tal que el Tribunal de Alzada, para resolver la petición de la actora relativa a los reajustes y pago de impuestos que indica, deberá, previamente, tramitar los incidentes que en derecho correspondan y que permitan tener por cumplida dicha orden judicial, en especial las liquidaciones pertinentes, incluyendo el examen de facturas, boletas y documentos fundantes de dichos costos.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer una medida de carácter disciplinario.

Se previene que el Ministro Sr. Carroza no comparte los motivos octavo y décimo del fallo que antecede y, en lo resolutivo, participa solo hasta aquella parte en que se ordena a los jueces recurridos, a que deben dar estricto cumplimiento a la sentencia definitiva y su complemento, esto es, que CODELCO debe asumir los costos asociados al proceso de desmovilización.

Acordado **contra el voto** de la Ministra Sra. Ravanales quien, siguiendo la jurisprudencia de la Sala, estuvo por la inadmisibilidad del recurso de queja interpuesto en estos autos, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el

XXYBXMFNHXJ

recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

2°.- La resolución impugnada por esta vía, es la que, en etapa de cumplimiento de una sentencia definitiva, rechazó la reposición que la quejosa dedujo, respecto de aquella que no dio lugar a su solicitud de pagarle de manera adicional al presupuesto que presentó, para llevar a cabo el proceso de desmovilización, los montos que indica por concepto de reajustes e Impuesto al Valor Agregado.

3°.- Conforme a lo expuesto, la resolución que motiva el recurso disciplinario en examen incide en la decisión respecto de una reposición, en la etapa de cumplimiento de lo decidido en sede de protección, de modo que, si bien, en su contra no procede recurso alguno, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que no reviste la naturaleza jurídica que la haga atacable por la vía intentada.

Agréguese copia de esta resolución a la carpeta digital de los autos que se tuvo a la vista. **Hecho, devuélvase**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Simpértigue y la disidencia, de su autora.

Rol N° 1.150-2024 (acumulada 1.152-2024).

XXYBXMFNHXJ

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruíz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 14/03/2024 17:23:24

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 14/03/2024 17:23:25

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 14/03/2024 17:23:25

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/03/2024 17:23:26

XXYBXMFNHXJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R. Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXYBXMFNHXJ